



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sep. Rdo. 00407/2009

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta abril veintitrés de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el señor apoderado judicial del señor JOSE TULIO SANDOVAL en su condición de tercero solicita al despacho levantar la medida cautelares ordenadas con objeto del presente proceso respecto de las medidas cautelares ordenadas sobre las matriculas inmobiliarias Nos. 260-34045, 260-57969 y 260-173680, al respecto se procede a resolver:

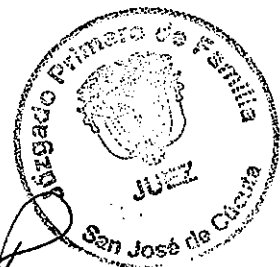
Revisado el proceso se observa que mediante providencia adiada el treinta (30) de enero hogañ, se ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas, para lo cuales se libraron los correspondiente oficios al señor registrador de instrumentos públicos.

Ante la solicitud impetrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Núm. 10º inciso segundo, se accede a lo solicitado por el señor apoderado judicial del tercero y se ordena elaborar nuevamente el oficio de cancelación de la medida respecto de las matricula inmobiliarias Nos. 260-34045, 260-57969 y 260-173680, por secretaria elaborase nuevamente el oficio.

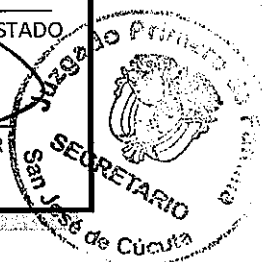
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	24 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>66</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el demandado señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ, visto a folio 141 al 143, se dispone:

Hágasele saber al mencionado señor que el derecho a obtener la pensión de jubilación a que hace referencia, solo es una expectativa que se cristaliza cuando ya se adelantan los trámite pertinentes a fin de obtenerla y la inclusión en nómina para entrar a disfrutar de la misma, recibiendo el pago correspondiente, por lo que la medida de embargo sobre las cesantías, solo se ordenará levantar cuando el beneficiario demuestre que efectivamente ya se le reconoció la misma con la respectiva resolución y la inclusión en nómina, donde se demuestre que se están realizando los descuentos a favor de la menor OLGA YOLANDA MONTEVERDE RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE

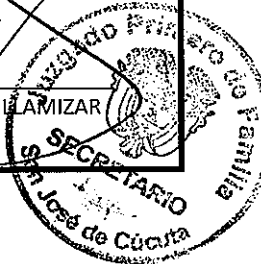
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
24 ABR 2019	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>66</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
☒	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 0287/2013 Int. 00147

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril veintitrés de dos mil diecinueve

Estando el proceso al despacho para resolver, Se observa que el mismo se encuentra suspendido por prejudicialidad mediante auto del primero de marzo (01) de marzo de 2017; que según el artículo 163 del Código General del Proceso han transcurrido más de dos (02) sin que a la fecha se haya allegado copia de la sentencia ejecutoriada del proceso que dio origen a la suspensión, por lo anterior entendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la representante del menor SANTIAGO GIL GIL y teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados y firme autos del 11 de noviembre de 2016 y 01 de marzo de 2017, se dispone:

Reanúdese el trámite, procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición.

Revisado los poderes conferidos en la demanda y demandados a sus apoderados judicial, ninguno de ellos posee la autorización expresa para elaborar el trabajo de partición es por lo que se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores AUTBERTO CAMARGO DIAZ, LUIS ABILIO HERNANDEZ HERNANDEZ y FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ, para la elaboración del correspondiente trabajo de partición concediéndosele el término de ocho (08) días.

Telegráficamente comuníquesele su designación y adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, el primero en aceptar el cargo se le encargara la elaboración del trabajo de partición.

Notifíquese a las partes en la forma ordenada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 de ABR 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>66</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
☒	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante Auto de fecha seis (06) de abril de 2018, se ordenó notificar a la Parte Demandada, y a la fecha no han dado cumplimiento, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la notificación por aviso, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

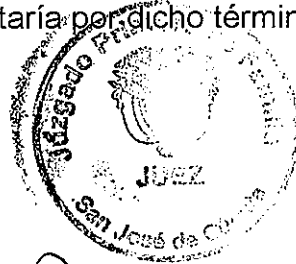
TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

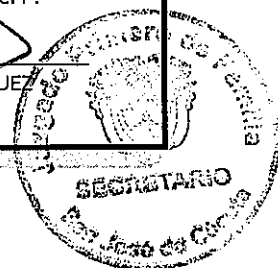
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 ABR 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 18 am POR ESTADO
No. **06** conforme al Art.295 del C.G. del P.
ALVARO ANGEL PINA RODRIGUEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS, como madre del menor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial y contra el señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

En el hecho octavo de la demanda se hace liquidación de la deuda y no entiende el despacho como el apoderado judicial liquida costas, cuando esa facultad es exclusiva de la secretaría del juzgado cuando es ordenada por el señor Juez.

Además, el monto de la pretensión principal de la demanda es diferente a la constancia de deuda firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

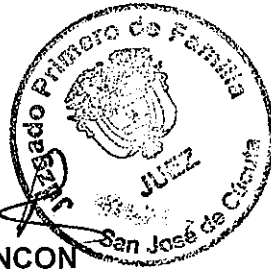
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante al doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 ABR 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 66 conforme al art 295 del C.S. del R	
	SECRETARIO
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma la reforma a la demanda y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del Código General de Proceso, Ley 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 Ibidem, y la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente reforma de demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON, contra los menores KARLA JULIANA Y JUAN ESTEBAN MARTINEZ VIVAS, representados por la señora SANDRA PATRICIA GALVIS URBINA y la señora GRACIELA SUAREZ DE VELANDIA.

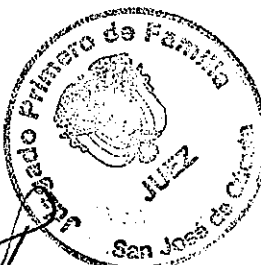
Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado y córrase traslado de la demanda a la demandada o su apoderado por el término por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días siguientes desde la notificación, conforme lo prevé el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia en donde las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

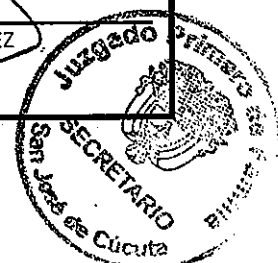
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	24 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>66</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
ALVARO ANGEL PIÑA RODRIGUEZ	
Secretario	


SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día martes dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio del señor NELSON FERNANDO BEDOYA ROZO

DE OFICIO

Oír el interrogatorio de la Demandada ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MORENO JOSÉ.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

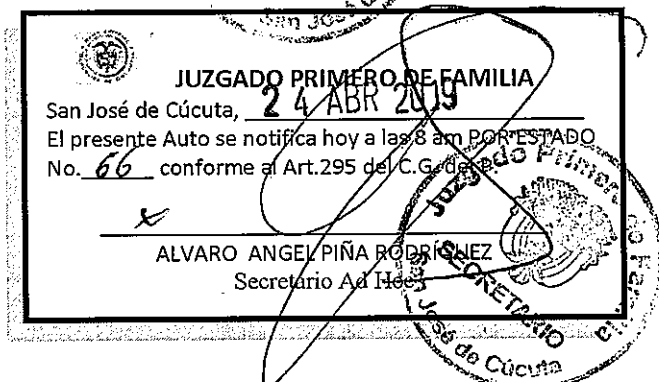
En cuanto a las excepciones propuestas por la Parte Demandada éstas se resolverán en su momento oportuno.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandada al Dr. JOSÉ LIZANDRO GAMBOA PÉREZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora ARELIS YORLEY SANCHEZ VACCA, como representante legal del menor WILSON EMILIANO PATIÑO SANCHEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor WILSON PATIÑO CASTAÑEDA para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ni prueba sumaria que demuestre el ingreso económico mensual del señor PATIÑO CASTAÑEDA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

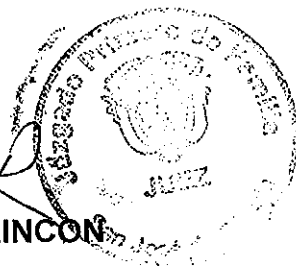
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
24 ABR 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 66 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

